

Quinto.—La presente Resolución entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de abril de 1999.—El Presidente, Juan Costa Climent.

Ilmos. Sres. Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria.

9533 *RESOLUCIÓN de 16 de abril de 1999, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre organización y atribución de funciones a la inspección de los tributos en el ámbito de la competencia del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria.*

La Resolución de 24 de marzo de 1998, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, modificó la de 24 de marzo de 1992 sobre la organización y atribución de funciones a la Inspección de los Tributos en el ámbito de la competencia del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria, añadiendo un número 3 al apartado siete de la misma, estableciendo así la posibilidad de que en las Dependencias Provinciales de Inspección pudieran constituirse Unidades formadas por el número de Subinspectores que en cada caso se determinase, dirigidas por un Inspector adjunto al Inspector Jefe.

De acuerdo con lo previsto en el apartado cuarto de la Resolución de 24 de marzo de 1998, las Unidades a que se refiere el número 3 del apartado siete de esta última, se crearon con diversas configuraciones y con carácter experimental.

Efectuada la evaluación de los resultados, y de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Resolución de 24 de marzo de 1998, procede formalizar la decisión correspondiente respecto de las unidades descritas en el número 3 del apartado Siete de la Resolución de 24 de marzo de 1992. Por todo ello, en virtud de lo dispuesto en el apartado decimoquinto de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 2 de junio de 1994, por la que se desarrolla la estructura de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, he resuelto:

Primero.—Las Unidades creadas con carácter experimental al amparo de lo dispuesto en la Resolución de 24 de marzo de 1998 de la Agencia Estatal de Administración Tributaria adquieren carácter definitivo, sin perjuicio de las adaptaciones en su configuración que resulten necesarias.

Segundo.—Por el Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria se crearán nuevas unidades del tipo previsto en el número 3 del apartado siete de la Resolución de 24 de marzo de 1992 de dicho ente público, de acuerdo con las necesidades del servicio y el más eficaz desempeño de las funciones de comprobación e investigación tributaria.

Tercero.—El Director de la Agencia Estatal de Administración Tributaria propondrá al Presidente de la misma las modificaciones en las relaciones de puestos de trabajo que hagan posible la implantación de estas unidades.

Madrid, 16 de abril de 1999.—El Presidente, Juan Costa Climent.

Ilmo. Sr. Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

9534 *CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 5 de abril de 1999, de la Dirección General del Catastro, por la que se aprueba la remisión a las Comunidades Autónomas de los ficheros de información catastral de bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana, así como su estructura, contenido y formato informático.*

Advertidos errores en el texto de la Resolución de 5 de abril de 1999, de la Dirección General del Catastro, por la que se aprueba la remisión a las Comunidades Autónomas de los ficheros de información catastral de bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana, así como su estructura, contenido y formato informático, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 90, del 15, se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 13985, segunda columna, apartado 4, «Registro de subparcela catastral», en la segunda fila de la columna «Formato» de la tabla, donde dice: «X», debe decir: «N».

En la página 13991, en el apartado «Registro de reparto de elementos de construcción comunes entre elementos normales», en la primera fila de la columna «Descripción», donde dice: «Tipo de registro (RC)», debe decir: «Tipo de registro (RL)».

MINISTERIO DE FOMENTO

9535 *REAL DECRETO 597/1999, de 16 de abril, por el que se modifica el Reglamento General de Carreteras, aprobado por Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre.*

El Reglamento General de Carreteras, aprobado por Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, dedica su Título I a la planificación de las carreteras del Estado, desarrollando en este aspecto lo dispuesto en la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras. Hasta ahora el instrumento técnico y jurídico de la política sectorial de carreteras era el Plan de Carreteras del Estado, el cual debe contener las previsiones y objetivos a cumplir y las prioridades en relación con las carreteras estatales y sus elementos funcionales. El artículo 14.2 del Reglamento prevé que únicamente y con carácter excepcional el Ministro de Fomento pueda acordar la ejecución de actuaciones de obras no previstas en el Plan de Carreteras, en caso de reconocida urgencia o excepcional interés público debidamente fundados. Sin embargo, recientemente la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, ha recogido en su disposición adicional cuadragésima novena una modificación del artículo 5 de la Ley de Carreteras, en la que se introduce junto al Plan de Carreteras del Estado, el concepto de programa, como nuevo instrumento de programación de actuaciones a llevar a cabo en las carreteras del Estado.

De este modo el plan se referirá a la totalidad de la red, constituyendo un marco completo de la misma, mientras que el programa servirá para la programación de actuaciones en un ámbito especial y localizado o para un tipo determinado de carreteras, lo que implicará la necesidad de una cobertura presupuestaria más reducida y una tramitación más corta y sencilla que la del plan global.

Por otro lado, la experiencia obtenida en la aplicación del Reglamento General de Carreteras, así como las necesidades surgidas con posterioridad a su entrada en vigor, aconsejan la introducción de una modificación de carácter parcial relacionada con el diseño de nuevos accesos en las carreteras estatales, garantizando con ello la seguridad vial.

Por último, se hace preciso definir el área de influencia de las autopistas, a efectos de lo establecido en el artículo 8.2 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, sobre construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de abril de 1999,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación parcial del Reglamento General de Carreteras, aprobado por Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre.*

Se modifican los preceptos que a continuación se indican del Reglamento General de Carreteras, aprobado por Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, del siguiente modo:

1. El capítulo I del Título I llevará por título «El Plan y los Programas de Carreteras del Estado».

2. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 14 que pasará a titularse «Plan y Programas de Carreteras del Estado».

«3. Los programas de carreteras del Estado son el instrumento técnico y jurídico de la política del Gobierno en parte de la red estatal y deben contener las previsiones, objetivos y prioridades en relación con determinados tramos de carreteras estatales y sus elementos funcionales.»

3. El artículo 15 quedará redactado del siguiente modo:

«Artículo 15. *Naturaleza y vigencia.*

1. El Plan de Carreteras del Estado y los programas de carreteras del Estado tendrán carácter vinculante para los particulares, que quedarán obligados al cumplimiento de sus disposiciones.

2. La vigencia del Plan y de los programas será definida en los mismos, debiendo revisarse cuando se cumplan las condiciones previstas al efecto en ellos o cuando sobrevengan circunstancias que impidan su cumplimiento.»

4. El artículo 16 pasa a titularse «Contenido del Plan y de los Programas de Carreteras del Estado».

El actual contenido del artículo 16 pasará a constituir el apartado 1 de dicho artículo. Se añade un nuevo apartado 2 con la siguiente redacción:

«2. Los programas de carreteras del Estado contendrán:

a) La determinación de los fines y objetivos a alcanzar, y la prevalencia para su consecución.

b) La determinación de la parte de la red estatal a la que afectan los programas.

c) La definición de los criterios generales aplicables a la programación, proyección, construcción, conservación y explotación de las carreteras incluidas en los programas y de sus elementos funcionales.

d) La determinación de los medios económicos, financieros y organizativos necesarios para el desarrollo y ejecución del programa.

e) El análisis general de la incidencia de las actuaciones de los programas en los aspectos ambientales y de seguridad vial.

f) La definición de los criterios para la revisión del programa.»

5. El artículo 17 se redactará del siguiente modo:

«Artículo 17. *Documentación del Plan y programas.*

El Plan y los programas de Carreteras estarán integrados por los siguientes documentos:

a) Memoria, con la documentación básica y estudios necesarios.

b) Documentación gráfica descriptiva del alcance del Plan o programas.

c) Normas para su desarrollo y aplicación.

d) Estudio económico-financiero.

e) Programación de actuaciones para el desarrollo del Plan o programas.»

6. Se añaden los siguientes apartados 3, 4 y 5 al artículo 18:

«3. El procedimiento de aprobación de los programas de carreteras del Estado será el siguiente:

1.º El Ministerio de Fomento formulará una propuesta del programa correspondiente, en la que se recogerán los fines, objetivos y prioridades.

2.º La propuesta del programa será remitida a las Comunidades Autónomas afectadas excepto cuando se trate de programas de conservación y explotación de la red sin incidencia en otras redes, a fin de que puedan formular las observaciones o sugerencias que consideren convenientes durante el plazo de un mes a contar desde la recepción del documento. Transcurrido dicho plazo y un mes más sin que las Comunidades Autónomas hayan formulado observaciones, se entenderá cumplimentado el trámite y podrán proseguir las actuaciones.

3.º El Ministro de Fomento elevará dicha propuesta al Consejo de Ministros para su aprobación mediante Acuerdo.

4. El procedimiento de revisión de los programas se acomodará a los mismos trámites que su aprobación.

5. Las entidades locales afectadas informarán los instrumentos que desarrollen el Plan de Carreteras del Estado y los programas de carreteras del Estado en los términos establecidos en este Reglamento.»

7. Se modifica el apartado 8 del artículo 102 del siguiente modo:

«8. El cruce de algún carril o calzada de una carretera estatal se hará a distinto nivel para cruzar una autopista, autovía o vía rápida.

En carreteras convencionales con intensidad media diaria (IMD) superior a los 5.000 vehículos quedan prohibidos los giros a la izquierda, el cruce a nivel de carriles y la construcción de glorietas, salvo que éstas a juicio de la Dirección General de Carreteras mejoren las condiciones de seguridad de la vía. En las restantes carreteras convencionales la Dirección General de Carreteras podrá establecer estas prohibiciones cuando las condiciones del tráfico así lo aconsejen.

Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación a las actuaciones destinadas a la reordenación o mejora de accesos ya existentes.»

8. Se añade la siguiente disposición adicional décima: «Área de influencia de las autopistas».

«Se entiende por área de influencia de las autopistas, a efectos de lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, sobre Construcción, Conservación y Explotación de Autopistas en Régimen de Concesión, la franja de terreno comprendida entre dos líneas paralelas a la traza de la autopista, situadas a ambos lados de la misma, a una distancia de 20 kilómetros medida desde la arista exterior de la calzada respectiva.»

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

Se faculta al Ministro de Fomento para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de abril de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Fomento,

RAFAEL ARIAS-SALGADO MONTALVO

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

9536 *ORDEN de 26 de abril de 1999 por la que se aprueba el Programa de Mejora de la Calidad de la Producción del Aceite de Oliva para la campaña 1999-2000.*

El Reglamento (CE) número 528/1999 de la Comisión, de 10 de marzo, por el que se establecen las medidas destinadas a mejorar la calidad de la producción oleícola, y el Reglamento (CE) número 534/1999 de la Comisión, de 11 de marzo, por el que se fija la financiación de dichas medidas para el ciclo de producción 1999-2000, establecen el conjunto de acciones que pueden ser emprendidas por los Estados miembros con la finalidad de mejorar la calidad de la producción del aceite de oliva, así como la necesidad de que se integre en un programa que aborde todas o algunas de ellas.

Para conseguir la mayor eficacia en las actuaciones destinadas a mejorar la calidad de la producción de aceite de oliva, que afecta a diferentes Comunidades Autónomas, es necesario elaborar un programa global que coordine tales actuaciones en todo el territorio español. Por ello, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ha elaborado, previa consulta con las Comunidades Autónomas y el sector, el Programa de Mejora de la Calidad de la Producción del Aceite de Oliva para el ciclo de producción 1999-2000, conforme a las especificaciones de los citados Reglamentos.

Dado que los citados Reglamentos han sido publicados en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» los días 11 y 12 de marzo de 1999, y en el artículo 2 del Reglamento (CE) número 534/1999 de la Comisión se fija como fecha límite para elaborar el programa de medidas por cada Estado miembro el 30 de abril de 1999, es necesaria su aprobación por trámite de urgencia.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Duración y contenido del programa.*

Conforme a lo establecido en el artículo 1 del Reglamento (CE) número 528/1999 de la Comisión, de 10 de marzo, el Programa de Mejora de la Calidad de la Producción del Aceite de Oliva —campaña 1999-2000— se aplicará desde el 1 de mayo de 1999 hasta el 30 de abril del año 2000 e incluirá las siguientes acciones:

Subprograma I: Lucha contra la mosca del olivo y otros organismos nocivos.

Subprograma II: Mejora de las condiciones de cultivo y tratamiento de los olivos, de recogida, almacenamiento y transformación de las aceitunas, así como del almacenamiento del aceite producido.

Subprograma III: Asistencia técnica a las almazaras, con el fin de contribuir a la mejora del medio ambiente y al aumento de la calidad de la producción del aceite de oliva.

Subprograma IV: Mejora de la eliminación de los residuos de la trituración en condiciones que no sean nocivas para el medio ambiente.

Subprograma V: Divulgación de conocimientos y demostraciones dirigidas a difundir entre los Agricultores y las almazaras la información relativa a la calidad del aceite de oliva y los efectos de la oleicultura en el medio ambiente.

Subprograma VI: Instalación y gestión de laboratorios de análisis de las características del aceite de oliva.

Subprograma VII: Líneas de investigación para la mejora cualitativa de la producción del aceite de oliva y la mejora del medio ambiente.

Artículo 2. *Aplicación del programa.*

De acuerdo con lo establecido en las letras a) y b) del artículo 2.1 del Reglamento (CE) número 528/1999 de la Comisión, de 10 de marzo, la descripción detallada de las acciones previstas, su coste, duración, los productos y material necesarios, así como los centros, organismos u organizaciones de productores encargados de la ejecución de las acciones se recogen en el anexo.

Disposición adicional.

La presente norma se dicta al amparo de la competencia en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica que el artículo 149.1.13.^a de la Constitución atribuye al Estado.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Madrid, 26 de abril de 1999.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI